

INFORME QUE EMITE LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA EL COMITÉ ANDALUZ DE AYUDA HUMANITARIA ANTE UNA EMERGENCIA INTERNACIONAL. (EXP.: 167/23)

I. ANTECEDENTES.

Mediante Acuerdo del Consejero de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa de 29 de diciembre de 2023, se inicia el procedimiento relativo al proyecto de Decreto por el que se crea el Comité Andaluz de ayuda humanitaria ante una emergencia internacional. Asimismo, se acordó aplicar la tramitación de urgencia al procedimiento.

El Acuerdo de inicio viene acompañado de la documentación que se contempla en el artículo 45.1 b) de la Ley 6/2006 de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía y restante legislación de aplicación: memoria justificativa sobre la necesidad y oportunidad del proyecto; memoria económica; memoria justificativa de adecuación a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; informe de evaluación del enfoque de derechos de la infancia y adolescencia y del impacto en la familia; memoria de valoración de las cargas administrativas; informe de evaluación del impacto de género; propuesta de Acuerdo de inicio y anexo I referente a los criterios para determinar la incidencia del proyecto en la promoción y defensa de la competencia, así como la conformidad expresa con la tramitación del procedimiento de las Consejerías de Economía, Hacienda y Fondos Europeos, Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad y Salud y Consumo ; de fechas 14, 19, 20 y 21 de diciembre de 2023.

Sobre la documentación inicial remitida por la Viceconsejería, se ha detectado que el “Anexo I referente a los criterios para determinar la incidencia del proyecto en la promoción y defensa de la competencia” aunque está firmado, no se ha cumplimentado, por lo que se solicita de nuevo su remisión con los datos referentes a cada campo debidamente indicados y firmado.

II. TRAMITACIÓN.

Conformado el expediente por la documentación anterior, esta Secretaría General Técnica constata la petición de los correspondientes informes preceptivos (el 29 de diciembre de 2023) y la emisión de los mismos por parte de los siguientes órganos administrativos y órganos directivos:

- La Dirección General de Presupuestos.
 - La Secretaría General para la Administración Pública.
 - La Unidad de Género de esta Consejería.
- Sobre el informe de la Dirección General de Presupuestos, en la fecha indicada anteriormente, se envió nota de régimen interior junto con la documentación del expediente al Servicio de Presupuestos y Gestión Económica de la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa, para que conforme al artículo 3.2 del Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera, se procediera a su remisión a la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos.



FIRMADO POR	MARIA DE LA ALMUDENA GOMEZ VELARDE	18/01/2024	PÁGINA 1/5
VERIFICACIÓN	CARLOS LOPEZ HALDON	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



El 9 de enero de 2024 tuvo entrada en la Dirección General de Presupuestos el oficio de la Secretaría General Técnica solicitando el citado informe, habiéndose emitido ese mismo día.

El mismo concluye en cuanto a la incidencia económico financiera del proyecto; “no implica una disminución de los ingresos públicos ni aumento del gasto que conforman el Presupuesto de la Comunidad Autónoma”, indicando además que en el caso de que el borrador de Decreto fuera objeto de modificaciones posteriores que puedan afectar a su contenido económico- financiero y por tanto a la memoria económica analizada, sería necesario remitir una memoria económica complementaria de los cambios realizados.

- El mismo día 9 de enero tuvo entrada en esta Secretaría General Técnica el informe de la Secretaría General para la Administración Pública con importantes consideraciones tanto en el preámbulo como en el articulado de la norma.

- Respecto al informe correspondiente a la Unidad de Género de esta Consejería, se recepcionó el 10 de enero de 2024. Este informe concluye que la presente norma no es pertinente al género, realizando dos observaciones y considerando que la redacción del proyecto es respetuosa con el lenguaje integrador de género, conforme a lo establecido en la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía. Sobre el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género: “el centro directivo competente para la emisión del informe de evaluación del impacto de género lo remitirá al Instituto Andaluz de la Mujer junto con las observaciones de la Unidad de igualdad de género de la Consejería y el proyecto de disposición, acreditándolo en el respectivo expediente y antes de su envío a la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras o, en caso de proyectos de disposiciones en las que no sea necesario dicho trámite, antes de su aprobación”, una vez cumplimentado este trámite, se sugiere lo comuniquen a esta Secretaría General Técnica, para que junto al resto de la documentación, se complete el expediente administrativo.

El Centro Directivo proponente de la norma, ha justificado la omisión del trámite de consulta pública previa, en las causas previstas en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Sobre dicha justificación, el Gabinete Jurídico se ha pronunciado en su informe SSCC2023/42, considerando que “(...) *En el expediente figuraría Memoria relativa a la no necesidad del trámite de consulta pública. Dicha excepción se justificaría en la aplicación del artículo 133.4.2º párrafo de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, precepto que sin embargo habría sido declarado contrario al orden constitucional de distribución de competencias y, por tanto, no aplicable a las Comunidades Autónomas (STC 55/2018, de 24 de mayo). Por ello resultaría lo adecuado que tal excepción se fundamentara más bien en la aplicación del artículo 28.2 de la Ley 7/2017, de 27 de diciembre, de Participación Ciudadana de Andalucía, que en su tercer párrafo contemplaría los mismos supuestos de excepción que incorporó en su día el artículo 133.4.2º de la Ley 39/2015, de 1 de octubre*”. Por otra parte, dado que se acordó la tramitación de urgencia del procedimiento, es de aplicación el artículo 45 bis de la Ley 6/2006 de 24 de octubre, para justificar la innecesariedad de este trámite.

Asimismo, el Centro Directivo proponente ha justificado la innecesariedad de audiencia e información pública, basándose para ello en el carácter organizativo de la norma y en el hecho de no tener incidencia o trascendencia sobre los intereses de la ciudadanía y las organizaciones que los representan.

FIRMADO POR	MARIA DE LA ALMUDENA GOMEZ VELARDE CARLOS LOPEZ HALDON	18/01/2024	PÁGINA 2/5
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Obra en el expediente el correspondiente informe de valoración emitido por la Viceconsejería el 17 de enero, detallando si se han aceptado o no las observaciones y justificando en su caso los motivos de la no aceptación.

III. CONSIDERACIONES RESPECTO AL PROYECTO DE DECRETO REMITIDO.

A) En lo que respecta al Decreto de aprobación.

Según lo dispuesto en el artículo 46.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, las decisiones que aprueben normas reglamentarias acordadas en Consejo de Gobierno, revestirán la forma de Decretos.

Por otra parte el artículo 21 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía dispone sobre la creación, modificación y supresión de órganos: “Los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía se crean, modifican y suprimen por decreto del Consejo de Gobierno, sin perjuicio del régimen establecido para los órganos colegiados

Conforme a lo anterior, queda justificada la forma de Decreto para la aprobación de esta norma.

B) Respeto a la estructura del Decreto.

El proyecto de Decreto consta (de conformidad con la Directriz de técnica normativa nº1) además del título de la disposición, de una parte expositiva, de una parte dispositiva compuesta por cuatro artículos, y la parte final formada por dos disposiciones finales, de habilitación para el desarrollo de la norma y de entrada en vigor de la misma, respectivamente.

- Tal como establece la directriz de técnica normativa nº13, en la parte expositiva deben destacarse los aspectos más relevantes de la tramitación: consultas efectuadas, principales informes evacuados y, en particular la audiencia e información pública, debiendo aparecer esta información, en párrafo independiente, antes de la fórmula promulgatoria y, en su caso, de la referencia a la competencia estatal en cuya virtud se dicta la disposición. De esta manera, se sugiere incorporar a esta parte expositiva de la norma mención a los informes preceptivos que se han evacuado en el procedimiento.

- En el último párrafo de la parte expositiva (justo antes de la fórmula promulgatoria) se menciona el artículo 15 del Decreto 152/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa. Se sugiere revisar este artículo y considerar su sustitución por el artículo 7 del citado Decreto. Asimismo, tal y como se ha justificado en el expediente, no se han realizado los trámites de audiencia e información pública, por lo que la última frase de ese párrafo habría de suprimirse.

- Sobre la Disposición final de la entrada en vigor de la norma, el Gabinete Jurídico considera: “Conforme a la Directriz 42.f) del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, “*La vacatio legis deberá posibilitar el conocimiento material de la norma y la adopción de las medidas necesarias para su aplicación, de manera que solo con carácter excepcional la nueva disposición entraría en vigor en el mismo momento de su publicación. En el caso de no establecerse ninguna indicación, la norma entrará en vigor a los 20 días de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil*”. Por tanto, recomendamos que debido a ese carácter excepcional, se motive la entrada en vigor al día siguiente de la publica-

FIRMADO POR	MARIA DE LA ALMUDENA GOMEZ VELARDE	18/01/2024	PÁGINA 3/5
VERIFICACIÓN	CARLOS LOPEZ HALDON	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



ción en BOJA.”, (consideración repetida en distintos informes y concretamente en el Informe SSCC2023/42), por lo que se sugiere se valore su modificación en el texto.

IV. OBSERVACIONES AL CONTENIDO DEL TEXTO.

- La Ley 9/2007, de 22 de octubre, en su artículo 22 regula los requisitos para la creación de los órganos colegiados. Sobre este aspecto, si bien el artículo 3 del proyecto de Decreto lo dedica a las “Funciones del Comité”, se aconseja establecer las que asume en su caso, de otros órganos y las que son de nueva atribución. Asimismo tal como establece el apartado 2 del artículo 22, en el expediente debe quedar acreditado que sus funciones y atribuciones les corresponden como propias, por no coincidir con las de otros órganos o unidades administrativas existentes.

- En el apartado 3 del artículo 4 del proyecto de Decreto se prevé la celebración de sesiones de carácter extraordinario, de manera presencial o a distancia. Se observa que no se ha contemplado esta última posibilidad para el caso de sesiones ordinarias, por lo que se sugiere su consideración.

V. INFORME DEL GABINETE JURÍDICO.

Por conducto de esta Secretaría General Técnica deberá solicitarse el informe preceptivo del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, conforme a los artículos 45.2 de la Ley del Gobierno de Andalucía y 78.2.a) del Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía.

VI. INFORME DEL CONSEJO CONSULTIVO.

Conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía, se solicitará dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Andalucía sobre los proyectos de reglamentos que se dicten en ejecución de las leyes y sus modificaciones.

En cuanto a la naturaleza del proyecto, entendemos que nos encontramos ante un reglamento de carácter organizativo, ya que las actuaciones del órgano objeto de regulación no afectan o comprometen intereses de terceros.

En lo que se refiere a la intervención del Consejo Consultivo, se destaca la observación recogida en el Informe AJ-CPIDS 2023/138 de 18 de septiembre, en relación a la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de noviembre de 2005, Rec. n.º 4035/2005: “(...) hemos de tener en cuenta, como ya se razonaba en la Sentencia de esta Sala y Sección de 9 de julio de 1993, que los conceptos de reglamento organizativo y reglamento ejecutivo no son contrapuestos, <<pues, en efecto, también un reglamento organizativo puede ser ejecutivo, si es que desarrolla o ejecuta los principios organizativos de una ley. Pero habrá de admitir la parte actora que ello no ocurrirá siempre y sólo por el hecho de que la Ley cite o mencione a un órgano, sino que será preciso, para calificar al posterior reglamento de ejecutivo, que la Ley remita al Reglamento la posterior regulación de la materia de acuerdo con los principios que ella misma impone; sólo entonces podrá decirse que el Reglamento ejecuta la ley (...)>>”.

FIRMADO POR	MARIA DE LA ALMUDENA GOMEZ VELARDE	18/01/2024	PÁGINA 4/5
	CARLOS LOPEZ HALDON		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Continúa el Informe AJ-CPIDS 2023/138 diciendo: “Una vez aclarada la plena compatibilidad entre carácter organizativo de un reglamento y el eventual desarrollo legislativo por parte de éste, para que proceda el Dictamen del Consejo Consultivo se requiere no solo la existencia de un engarce legal sino de un contraste con la propia ley, lo que significa que ésta ha de regular un régimen jurídico mínimo que permita verificar un término comparativo con el reglamento que la desarrolla o ejecuta.”

Al no encontrarse en el proyecto de Decreto que nos ocupa, ese engarce con la Ley 14/2003, de 22 de diciembre de Cooperación Internacional para el Desarrollo, ni remisión de desarrollo reglamentario, esta Secretaría General Técnica considera facultativo el Dictamen del Consejo Consultivo. Todo ello salvo mejor criterio del Gabinete Jurídico fundado en Derecho.

VII. TRANSPARENCIA.

Conforme lo establecido en el artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, Las administraciones públicas andaluzas, en el ámbito de sus competencias y funciones, publicarán: “Los proyectos de reglamentos cuya iniciativa les corresponda se harán públicos en el momento en que, en su caso, se sometan al trámite de audiencia o información pública. Asimismo, se publicarán cuando se solicite, en su caso, el dictamen del Consejo Económico y Social de Andalucía y el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía”.

Es cuanto procede informar, sin perjuicio de mejor criterio fundado en derecho.

Sevilla, a la fecha de la firma electrónica.

EL JEFE DEL SERVICIO DE LEGISLACIÓN
Fdo.: Carlos López Haldón

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA
Fdo.: María Almudena Gómez Velarde

FIRMADO POR	MARIA DE LA ALMUDENA GOMEZ VELARDE	18/01/2024	PÁGINA 5/5
	CARLOS LOPEZ HALDON		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	